

17. Tricomonirosis:

a. Los machos bovinos donantes del semen utilizado para fecundar los ovocitos:

- i. No fueron utilizados nunca para la monta natural, o
- ii. Montaron únicamente novillas vírgenes, o
- iii. Han permanecido en un CCPS donde no fue declarado ningún caso de Tricomonirosis

Y

b. Resultaron negativos al examen microscópico directo, y al cultivo de muestras prepuciales.

18. Virus de Schmallenberg:

República Oriental del Uruguay no se han registrado casos de la enfermedad de Schmallenberg.

19. Enfermedad hemorrágica epizootica:

Las hembras bovinas donantes:

a. Dieron resultado negativo en una prueba serológica:

- C-ELISA (Enzimoimmunoanálisis de competición); o
- Neutralización viral (VN).

A la que fueron sometidas entre veintiocho (28) y sesenta (60) días después de la colecta.

O

b. Dieron resultado negativo en una prueba de identificación del agente:

- RT-PCR; o
- Aislamiento en cultivo celular.

Efectuada a partir de una muestra de sangre tomada el día de la colecta.

20. Los embriones han sido lavados y tratados con tripsina de conformidad con los procedimientos preconizados por la IETS, los cuales se reconocen como medio para mitigar la contaminación microbiana y la transmisión de lengua azul, brucelosis, leucosis bovina enzootica y rinotraqueitis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa.

21. Durante el proceso y almacenamiento de los embriones para la exportación, no se ha procesado ningún otro embrión de donante con estatus inferior. Todos los materiales utilizados en el proceso fueron esterilizados antes del uso, de acuerdo con las recomendaciones del Manual de la IETS.

22. Las pajuelas o ampollas estériles, que contienen los embriones de una única donante, fueron almacenados en contenedores de nitrógeno líquido, bajo estrictas condiciones de higiene y según las recomendaciones de la IETS; y fueron precintados bajo la supervisión del MGAP de la República Oriental del Uruguay.

23. Los contenedores para el transporte de embriones son nuevos o fueron limpiados y desinfectados con productos autorizados por la autoridad oficial competente de la República Oriental del Uruguay.

24. Las pajuelas o ampollas y los contenedores han sido identificados de manera que permitan conocer el número de identificación del embrión, número de autorización del CCPE, identificación de los donantes (hembra y macho), número de lote, raza, fecha de colecta y procesamiento de embriones.

25. El embarque de los embriones fue sometido a inspección o verificación por la Autoridad Oficial de la República Oriental del Uruguay, en el punto de salida.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR EL SERVICIO VETERINARIO OFICIAL INCLUYA LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

EN CASO LA CERTIFICACIÓN NO COINCIDA CON ESTOS REQUISITOS, LA MERCANCÍA SERÁ REEMBARCADA AL PAÍS DE PROCEDENCIA O COMISADA.

2452941-1

Declaran la plaga *Xanthomonas fragariae* bajo control oficial y establecen medidas fitosanitarias a aplicar para su control y contención a nivel nacional

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° D000037-2025-MIDAGRI-SENASA-DSV

La Molina, 27 de octubre de 2025

VISTO:

El INFORME N° D000137-2025-MIDAGRI-SENASA-DSV-SCV de fecha 10 de octubre de 2025, emitido por la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 17 del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) como organismo público descentralizado del Ministerio de Agricultura, denominación modificada por la Ley N° 31075 a Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera;

Que, a través del Decreto Supremo N° 097-2021-PCM se aprueba la actualización de la calificación y relación de los organismos públicos adscritos a cada ministerio, establecida por el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, calificándose al SENASA como organismo público técnico especializado adscrito al MIDAGRI;

Que, el artículo 1 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, en adelante la Ley, establece, entre sus objetivos, la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales. El artículo 4 de la Ley designa al SENASA como la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 6 de la Ley establece que la movilización de plantas, animales, productos de origen vegetal y animal, y otros productos reglamentados que puedan constituir un riesgo, será regulada por el SENASA, estableciendo medidas fito y zoonitarias específicas;

Que, el artículo 9 de la Ley señala que el SENASA dictará las medidas fito y zoonitarias para prevenir, controlar o erradicar plagas y enfermedades; asimismo, que su cumplimiento será obligatorio para propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, de predios o establecimientos, así como para los propietarios o transportistas de los productos correspondientes;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley indica que el SENASA podrá inspeccionar en cualquier momento el estado sanitario de plantas, productos vegetales, animales, productos de origen animal, insumos agrarios, nacionales o importados, y otros productos regulados. La inspección abarca las condiciones de los materiales de empaque, embalaje, acondicionamiento, medios de transporte, infraestructura y equipos, sin excepción, al nivel de producción, distribución, comercialización y almacenamiento. En caso de ser necesario, podrá requerir el apoyo de la fuerza pública. La inspección de las mercancías que ingresan al país deberá realizarse en coordinación con la autoridad aduanera;

Que, el artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA es la autoridad con competencia exclusiva para dictar medidas fito y zoonitarias de cumplimiento obligatorio

destinadas a prevenir, controlar o erradicar plagas y enfermedades;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, define a las medidas sanitarias o fitosanitarias como toda medida aplicada, entre otros, para preservar los vegetales de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas; igualmente, precisa que las medidas sanitarias o fitosanitarias comprenden todas las leyes, reglamentos, prescripciones y procedimientos pertinentes, con inclusión, entre otras cosas, de criterios relativos al producto final; procesos y métodos de producción; procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación; regímenes de cuarentena, incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de animales o vegetales, o a las condiciones necesarias para tal actividad; disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinentes; y, prescripciones en materia de embalaje y etiquetado directamente relacionadas con la inocuidad de los alimentos;

Que, el artículo 115 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, faculta al SENASA a establecer medidas fitosanitarias específicas para evitar la dispersión de plagas hacia áreas libres o de escasa prevalencia;

Que, en el informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Vegetal concluye que de acuerdo con los resultados de las prospecciones de la vigilancia fitosanitaria realizadas en las zonas productoras de fresa en el país, la plaga *Xanthomonas fragariae* se encuentra en la región Apurímac (Curahuasi) y en la región Huánuco (Ambo y Huánuco); en consecuencia, recomienda declararla bajo control oficial a nivel nacional y, a la vez, propone las medidas fitosanitarias que se deberán aplicar

en los lugares en los cuales se detecte, para su control y contención;

Que, considerando lo expuesto, resulta necesario declarar la plaga *Xanthomonas fragariae* bajo control oficial a nivel nacional, así como establecer las medidas fitosanitarias a aplicar para su control y contención;

Con las visas del Director de la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria, del Director (e) de la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios, de la Directora (e) la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la plaga *Xanthomonas fragariae* bajo control oficial a nivel nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- ESTABLECER las medidas fitosanitarias que se deben aplicar para el control y contención de la plaga *Xanthomonas fragariae* a nivel nacional, según se detalla a continuación:

1. Notificación inmediata al Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) de cualquier sospecha o detección de la plaga, por parte de productores de fresas a nivel nacional.

2. Implementación de control y manejo integrado en los lugares que se detecte o establezca la plaga *Xanthomonas fragariae*, conforme a los siguientes lineamientos de obligatorio cumplimiento:

2.1. Ante la detección positiva de la plaga, el productor deberá remitir información acerca de todos los predios de fresas que conduce o ha conducido a nivel nacional, en el periodo que va desde la fecha de detección hasta un año antes, consignando lo siguiente:

Nombre del productor:

D.N.I.:

Celular:

Variedad sembrada	Región	Provincia	Distrito	Centro poblado	Fecha de siembra	Información por parcela sembrada *				
						Latitud **	Longitud **	Referencia de ubicación	Área sembrada	Fecha de cosecha

(*) Utilizar un registro individual para cada parcela.

(**) Colocar las coordenadas del punto de ingreso a la parcela o utilizar la referencia de ubicación.

2.2. El productor deberá permitir el ingreso del personal del SENASA para realizar los trabajos de vigilancia fitosanitaria en todos los predios que maneja o están bajo su responsabilidad.

2.3. Habilitación de un área mínima de cinco (5) metros cuadrados y con una profundidad de ciento cincuenta (150) centímetros para la destrucción de material vegetativo, el cual deberá estar ubicado a una distancia mínima de cincuenta (50) metros de las áreas de cultivo o de los sistemas de riego.

2.4. Selección y destrucción de las plantas con sintomatología de la plaga, para lo cual los operarios deberán utilizar guantes descartables para el manejo del material infestado, el mismo que será depositado en el área de destrucción.

Una vez que se ha acumulado el material infestado para su destrucción, se le aplicará una solución de glifosato a una concentración de catorce (14) a quince (15) gramos por litro.

2.5. Manejo adecuado del riego, evitando la escorrentía.

2.6. Delimitación de áreas afectadas, identificación de puntos de ingreso y salida, y colocación en lugar visible de un letrero con la siguiente publicación oficial: "SENASA: PROHIBIDO EL INGRESO DE PERSONAL NO AUTORIZADO".

2.7. Restricción de tránsito de personas, animales y vehículos en áreas afectadas, salvo autorización expresa del SENASA. El personal autorizado del SENASA se encuentra exceptuado de esta restricción.

2.8. Prohibición de traslado de material vegetal de fresas desde predios con presencia confirmada de la plaga, conforme a la información generada por el sistema de vigilancia fitosanitaria del SENASA, la cual se publica en el portal institucional (www.gob.pe/senasa).

2.9. Una vez terminado el periodo productivo, se deberá limpiar el campo destruyendo las malezas o plantas voluntarias, de la forma indicada en el numeral 2.4.

2.10. Terminada la campaña, NO SE DEBERÁ SEMBRAR FRESAS en los campos con detección positiva de la plaga, por lo menos durante dos (2) campañas consecutivas.

2.11. Durante el tiempo señalado en el punto anterior, los campos pueden habilitarse para sembrar cualquier otro tipo de cultivo no susceptible, recomendado por el SENASA.

Artículo 3.- Las medidas fitosanitarias establecidas en el presente acto resolutorio se aplican con prioridad en las zonas confirmadas con la presencia de la plaga

Xanthomonas fragariae; asimismo, son de obligatorio cumplimiento para las personas naturales y jurídicas, productores, comerciantes, transportistas, pasajeros y público en general relacionados con la producción, comercialización y movilización de plantas y material vegetativo del cultivo de fresas.

Artículo 4.- Mantener y fortalecer el sistema nacional de vigilancia fitosanitaria para la detección temprana y monitoreo de la *Xanthomonas fragariae*, así como capacitar y difundir las medidas fitosanitarias que se establezcan para su control y contención.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), en la misma fecha de publicación de este acto resolutorio en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO ANTONIO DOLORES SALAS
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

2452789-1

ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32411, Ley que habilita un plazo excepcional para la nueva evaluación de los conceptos para incorporarlos en la determinación del Beneficio Extraordinario Transitorio (BET)

**DECRETO SUPREMO
N° 230-2025-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 32411, Ley que habilita un plazo excepcional para la nueva evaluación de los conceptos para incorporarlos en la determinación del Beneficio Extraordinario Transitorio (BET), dispone que la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, evalúe a solicitud de las entidades y/o unidades ejecutoras del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales, la incorporación de los conceptos que hayan sido percibidos de manera continua o discontinua a los servidores del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, durante el período de los años 2017, 2018 y 2019, los cuales no hayan sido comprendidos en las resoluciones de determinación del Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) de sus respectivas instituciones, emitidas y ejecutadas a la fecha;

Que, el artículo 2 de la referida Ley N° 32411, autoriza, entre otros, a la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas a que evalúe y de corresponder incorpore los conceptos que venían percibiendo los servidores del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que no lograron ser incluidos en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2019, en las resoluciones de determinación del Beneficio Extraordinario Transitorio (BET), emitidas y ejecutadas a la fecha;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32411 establece que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, aprueba el Reglamento de la citada Ley y emite la normativa adicional que sea necesaria para su aplicación, dentro de un plazo de treinta días (30) calendario contados desde su entrada en vigor;

Que, en ese sentido, resulta necesario establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la referida Ley N° 32411, con la finalidad de realizar la nueva evaluación de los conceptos de ingresos para incorporarlos en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET);

De conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32411, Ley que habilita un plazo excepcional para la nueva evaluación de los conceptos para incorporarlos en la determinación del Beneficio Extraordinario Transitorio (BET);

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de Reglamento

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 32411, Ley que habilita un plazo excepcional para la nueva evaluación de los conceptos para incorporarlos en la determinación del Beneficio Extraordinario Transitorio (BET), el mismo que consta de ocho (8) artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias Finales, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado en el artículo 1 de la presente norma, se publican en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY N° 32411, LEY QUE HABILITA UN PLAZO EXCEPCIONAL PARA LA NUEVA EVALUACIÓN DE LOS CONCEPTOS PARA INCORPORARLOS EN LA DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO EXTRAORDINARIO TRANSITORIO (BET)

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios para la evaluación y determinación de los conceptos que, de corresponder, se incorporan en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET), previa solicitud de las entidades y/o unidades ejecutoras del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la referida Ley N° 32411, Ley que habilita un plazo excepcional para la nueva evaluación de los conceptos para incorporarlos en la determinación del Beneficio Extraordinario Transitorio (BET).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a todas las entidades y/o unidades ejecutoras del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales que cuentan con servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Artículo 3.- Criterios de evaluación de las solicitudes de las entidades públicas

Para la evaluación de las solicitudes de incorporación de conceptos de ingresos en el concepto de "Otros